



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 73/18

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expedientes núms. TC-04-2017-0178 y TC-04-2018-0033, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por José Rafael Hernández Pérez contra la Sentencia núm. 219, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los argumentos vertidos, se verifica que el conflicto que se dirime en el presente proceso, proviene de la contradicción que han sostenido recurrente y recurridos sobre las interpretación y ejecución del testamento otorgado en su provecho por la señora Idalia Espaillat Hernández. Tal contradicción ha versado sobre si la disposición particular contenida en la que se alega al recurrente todos los derechos que tenía la testadora sobre la Parcela núm. 28 del Distrito Catastral núm. 2 de Moca, alcanza a los derechos de propiedad, vinculados a dicho inmueble, adquiridos por la testadora con posterioridad al otorgamiento del indicado testamento.</p> <p>Por dicho desacuerdo, el recurrente interpuso una litis sobre derecho registrado que fue fallada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Moca, que decidió, en su sentencia del cinco (5) de diciembre de dos mil trece (2013), otorgarle a dicho recurrente la totalidad de los derechos sobre la parcela indicada. El Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, como jurisdicción de apelación, modificó la sentencia de jurisdicción original y acordó, en su sentencia</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>del treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014), otorgarle al recurrente derechos sobre el 66.66% de dicha parcela, y el 16.66% a cada uno de los recurridos, con lo cual estableció que los derechos adquiridos por la testadora posteriormente al testamento tocaban en partes iguales a los legatarios. Recurrída en casación esta última sentencia, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dictó la Sentencia núm. 219, el cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017), que es objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que examinamos.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Rafael Hernández Pérez, contra la Sentencia núm. 219, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, por las razones indicadas, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Rafael Hernández Pérez, contra la Sentencia núm. 219, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: ORDENAR que la presente decisión sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, señor José Rafael Hernández Pérez, y a los recurridos, señores Pascual de Jesús Hernández y Ramón Rafael Hernández.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2018-0046, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ángel Danubio Medina Pérez y Ángel Miguel Medina Pérez contra la Sentencia núm. 879-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de abril de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, con motivo a una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Yaniris Altagracia Luciano Marte, contra los señores Ángel Danubio Medina Pérez y Ángel Miguel Medina Pérez y la entidad Seguros Pepín, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la Sentencia civil núm. 038-2015-00280, el treinta (30) de enero de dos mil quince (2015), a través de la cual fue rechazada la misma.</p> <p>No conforme con dicha decisión, la señora Yaniris Altagracia Luciano Marte recurrió en apelación, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual acogió en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios.</p> <p>Contra la sentencia dictada en apelación, los señores Ángel Danubio Medina Pérez y Ángel Miguel Medina Pérez interpusieron un recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibile por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia. Inconforme con la decisión dictada en casación, apoderaron a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibile recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ángel Danubio Medina Pérez y Ángel Miguel Medina Pérez contra la Sentencia núm. 879-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de abril de dos mil diecisiete (2017), por no cumplirse el requisito establecido en el artículo 53, numeral 3, literal c) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, los</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>señores Angel Danubio Medina Pérez y Angel Miguel Medina Pérez, Seguros Pepín, S. A., y a la parte recurrida, señora Yaniris Altagracia Luciano Marte.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: DISPONER la publicación de esta Sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2018-0079, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Diana Alejandra Batista Céspedes contra la Resolución núm. 1199-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	El conflicto se origina en la acusación presentada por el Ministerio Público contra la recurrente, señora Diana Alejandra Batista Céspedes (a) Elaine, ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Batoruco por presunta violación de los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 304, 434 y 435 del Código Penal, a la cual se adhirieron las acusaciones particulares de las víctimas constituidas en querellantes y actores civiles; ocasión en la que fue dictado el Auto de apertura a juicio núm. 164/2015, el veintitrés (23) de agosto de dos mil quince (2015), que admitió las acusaciones contra la imputada. Apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana para conocer el juicio, dictó la Sentencia núm. 162/2015, el cuatro (4) de noviembre de dos mil quince (2015), que declara culpable a la imputada de violar los textos antes citados que tipifican la complicidad, asociación de malhechores, homicidio agravado e incendio, en perjuicio de quienes en vida respondían como Andrés Brito Casilla, Altagracia Serrano, Romency Domingo Brito Novas y Rossibel Brichel Brito, así como de Estephany Brito Novas, quien resultó con quemaduras; condenándole a veinte (20) años de reclusión mayor y a una indemnización de veinte millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$20,000,000.00), a favor de las víctimas, por los daños morales y materiales sufridos.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>La señora Diana Alejandra Batista Céspedes (a) Elaine recurrió la citada sentencia ante la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, la cual dictó la Sentencia núm. 319-2016-00061, el treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016), que rechaza dicho recurso y confirma en todas sus partes la decisión impugnada.</p> <p>La recurrente, señora Diana Alejandra Batista Céspedes (a) Elaine, interpuso un recurso de casación, siendo decidido dicho recurso por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 1199-17, dictada el dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017), ahora impugnada en revisión constitucional de decisión jurisdiccional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Diana Alejandra Batista Céspedes contra la Resolución núm. 1199-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: COMUNICAR por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Diana Alejandra Batista Céspedes; a la parte recurrida señores Esperanza Brito Serrano, Petronila Brito Serrano, Domingo Brito Serrano, Nicolás Brito Serrano, Martha Brito Serrano y Dalia Brito Serrano; y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2018-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Distribuidores Internacionales de Petróleo, S.A. (DIPSA) contra la Resolución núm. 0294-2017-SRES-00326, dictada por la Cámara Penal de la Corte de
--------------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En el presente caso, el conflicto se origina en ocasión de un sometimiento penal introducido por la entidad comercial Distribuidores Internacionales de Petróleo, S.A. (DIPSA), contra los recurridos, Plácido Matías Lagares, Samuel Mateo, Alfredo Manuel Battle Montero y Manuel Mateo Segura, por alegadamente estos haber sustraído combustibles y otros insumos a la referida empresa, sometimiento penal que fue archivado por el Ministerio Público actuante.</p> <p>No conforme con este archivo, la actual recurrente utilizando las vías legales previstas, objetó el referido archivo, y fue apoderado del asunto el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual mediante su Resolución núm. 003-2017, dio como no presentada la objeción referida, debido a la no comparecencia de la parte objetante al conocimiento del asunto, a pesar de haber sido debidamente citada.</p> <p>Frente a tal decisión, Distribuidores Internacionales de Petróleo, S.A. (DIPSA) presentó un recurso de apelación, el cual fue conocido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el cual confirmó el referido archivo, sentencia impugnada mediante el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad comercial Distribuidores Internacionales de Petróleo, S.A. (DIPSA) contra la Resolución núm. 0294-2017-SRES-00326, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), por los motivos expuestos.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Distribuidores Internacionales de Petróleo, S.A. (DIPSA); y a la parte recurrida.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley núm. 137-11,</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

5.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente núm. TC-04-2018-0085, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSMC-00085, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En el presente caso, el conflicto se origina en ocasión de la desvinculación laboral sufrida por el recurrido por parte del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, quien, ante tal decisión laboral, interpone un recurso contencioso administrativo, así como una solicitud de imposición de medida cautelar solicitando la suspensión de la ejecución de la desvinculación, hasta tanto sea conocido el fondo de la acción principal administrativa interpuesta.</p> <p>La referida suspensión fue acogida por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo mediante la decisión actualmente recurrida.</p> <p>Frente a tal decisión, el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) presentó un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y suspensión de ejecución de sentencia, el cual es resuelto mediante la presente decisión.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSMC-00085, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017), por los motivos expuestos.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente,</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP); y a la parte recurrida.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

6.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente núm. TC-04-2018-0105, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Ignacio Morales Reyes y Decoraciones Metálicas, S.A. El Artístico, contra la Sentencia núm. 405, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierra, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación que reposa en el expediente, el presente caso se contrae a que el señor Antonio Flanders Fondols interpuso una demanda laboral y demanda en reparación de daños materiales y perjuicios morales por accidente de trabajo y violación a la Ley núm. 87-01, sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social en contra del señor José Ignacio Morales Reyes y Decoraciones Metálicas, S.A, El Artístico, resultando la Sentencia núm. 05/2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana el treinta (30) de enero de dos mil trece (2013), la cual acogió la demanda y condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales.</p> <p>Contra la referida sentencia, José Ignacio Morales Reyes y Decoraciones Metálicas, S.A, El Artístico, interpuso un recurso de apelación, el cual fue decidido mediante la Sentencia núm. 564-2014, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el treinta y uno (31) de octubre de dos mil catorce (2014), la cual ratificó las condenaciones de la sentencia recurrida respecto a los derechos adquiridos relativos a la proporción del salario de navidad, salarios atrasados y daños y perjuicios, así como al pago de las costas.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>En contra de referido fallo de apelación, José Ignacio Morales Reyes y Decoraciones Metálicas, S.A, El Artístico, interpuso un recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibile por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierra, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, mediante la Sentencia No. 405, de fecha 28 de junio de 2017.</p> <p>No conforme con las decisiones anteriores, el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), José Ignacio Morales Reyes y Decoraciones Metálicas, S.A, El Artístico, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Ignacio Morales Reyes y Decoraciones Metálicas, S.A, El Artístico, contra la Sentencia núm. 405, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, José Ignacio Morales Reyes y Decoraciones Metálicas, S.A, El Artístico, y a la parte recurrida, Antonio Flanders Flandols.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2014-0216, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transportadores de Furgones de Esperanza contra la Sentencia núm. 00617/2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el treinta (30) de junio del año dos mil catorce (2014).
--------------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>SÍNTESIS</u>	La génesis del caso que nos ocupa, se contrae a la expulsión del señor Eugenio María Fondeur Rodríguez como miembro del Sindicato de Transportadores de Furgones de Esperanza, mediante un acta que fue anulada por la vía de acción de amparo; posteriormente, el señor Eugenio María Fondeur Rodríguez fue expulsado nuevamente, por lo que interpuso otra acción de amparo, ya que estaba siendo juzgado dos veces por el mismo hecho, por lo que la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde procedió a acogerla. Inconforme con la decisión dictada, el Sindicato de Transportadores de Furgones de Esperanza, procedió a apoderar a este tribunal del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Transportadores de Furgones de Esperanza contra la Sentencia núm. 00617/2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde el treinta (30) de junio de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito anteriormente y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 00617/2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde el treinta (30) de junio de dos mil catorce (2014).</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 72, in fine, de la Constitución de la República y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: COMUNICAR esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Sindicato de Transportadores de Furgones de Esperanza, y a la parte recurrida, Eugenio María Fondeur Rodríguez</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2015-0185, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00027-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de febrero de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El presente conflicto se origina a raíz de que señor Wellintong Alcántara Tavárez fue cancelado de la función que desempeñaba como segundo teniente de la Policía Nacional por faltas graves cometidas en el ejercicio de sus funciones, mediante Orden Especial núm. 020-2005, del once (11) de mayo de dos mil cinco (2005).</p> <p>El señor Wellintong Alcántara Tavárez, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014), interpuso una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo por considerar que, con su accionar, la Policía Nacional le vulneró su derecho al debido proceso. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante Sentencia núm. 00027-2015, del nueve (9) de febrero de dos mil quince (2015), acogió la referida acción de amparo, ordenando el reintegro del señor Wellintong Alcántara Tavárez en el rango que ostentaba al momento de su cancelación y el pago de los salarios dejados de percibir desde su cancelación hasta su reintegro.</p> <p>La Policía Nacional, inconforme con la referida decisión, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, con la finalidad de que sea revocada dicha sentencia.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00027-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de febrero de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 00027-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de febrero de dos mil quince (2015).</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Wellintong Alcántara Tavárez, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014), por las razones expuestas.</p> <p>CUARTO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Policía Nacional; a la parte recurrida, señor Wellintong Alcántara Tavárez y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2016-0425, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por A.M.R. Farmaceutical S.R.L. y Rafelina Peña Vargas contra la Sentencia núm. 00207-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los argumentos invocados por el recurrente, el conflicto se origina, en virtud de que A.M.R. Farmaceutical S.R.L. y Rafelina Peña Vargas, razón social dedicada al comercio de medicamentos, fue clausurada en virtud de un acto y actuación administrativa del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social de la República Dominicana; ante tal clausura, la parte recurrente alegando vulneración al derecho al trabajo, a la libre empresa, a la dignidad humana, tutela judicial efectiva, debido proceso y principio de defensa, accionó en amparo solicitando la reapertura de su comercio.</p> <p>De esta acción resultó apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual mediante la decisión impugnada decidió declarar inadmisibles la acción interpuesta bajo el argumento de la</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>existencia de otras vías eficaces y efectivas para obtener la protección de los derechos fundamentales invocados. Esta decisión fue impugnada por A.M.R. Farmaceutical S.R.L. y Rafelina Peña Vargas ante este tribunal constitucional, el cual, mediante la presente decisión, conocerá y decidirá de los alegatos presentados contra la referida sentencia.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por A.M.R. Farmaceutical S.R.L. y Rafelina Peña Vargas contra la Sentencia núm. 00207-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, CONFIRMAR, la Sentencia núm. 00207-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>TERCERO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72, parte in fine, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: COMUNICAR, esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, A.M.R. Farmaceutical S.R.L. y Rafelina Peña Vargas, al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social de la República Dominicana y a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago.</p> <p>QUINTO: DISPONER, que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley 137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

10.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente núm. TC-05-2017-0079, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 121-2009 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de diciembre de dos mil nueve (2009).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina por la solicitud del hoy recurrido, señor Pablo Pérez, a la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional sobre el informe conclusivo de la investigación llevada en su contra por su supuesta participación en una red organizada de tráfico ilícito de personas en el Aeropuerto Internacional de Las Américas.</p> <p>Al no recibir respuesta, este acciona en amparo, pretendiendo la entrega de la certificación, así como las pruebas documentales que sustentaron la investigación ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cual mediante la Sentencia núm. 121/2009, acoge la acción de amparo, en virtud de lo dispuesto en la Ley núm. 200-04, de Acceso a la Información Pública. Como consecuencia de esta decisión, la Policía Nacional, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARA inadmisibles por extemporáneos el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 121-2009, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de diciembre de dos mil nueve (2009).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm.137-11.</p> <p>TERCERO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la policía Nacional, y a la parte recurrida el señor Pablo Pérez.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.
----------------------	------------------------------

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

**Julio José Rojas Báez
Secretario**